

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 123
17 mayo 2022
Original: español

INFORME No. 120/22
PETICIÓN 779-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

IBER QUINTERO ÁLVAREZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 120/22. Petición 779-12. Inadmisibilidad.
Iber Quintero Álvarez. Colombia. 17 de mayo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Iber Quintero Álvarez
Presunta víctima:	Iber Quintero Álvarez
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (rectificación o respuesta) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de abril de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de julio de 2012; y 26 y 27 de abril de 2014
Notificación de la petición al Estado:	24 de julio de 2017
Primera respuesta del Estado:	22 de marzo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de junio de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	24 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia la falta de reparación por parte del Estado colombiano por las heridas que sufrió durante un rescate ejecutado por el ejército nacional de un campamento guerrillero en el que estaba secuestrado.

2. El peticionario relata que el 4 de octubre de 1999 fue secuestrado por el Frente Ramón Gilberto Barbosa del grupo delincuencia "Ejército Popular de Liberación" (en adelante "EPL") cuando el

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

autobús en el que se transportaba fue interceptado hacia las 5:45 a.m. en una vereda a las afueras de Ocaña, departamento de Norte de Santander. Narra que el EPL había dispuesto un retén que bloqueaba la ruta del autobús que se dirigía a la Universidad Francisco de Paula Santander, donde el peticionario estudiaba Tecnología en Producción Agropecuaria. La guerrilla detuvo el bus y coaccionó a los pasajeros a descender de éste y subirse en varios vehículos dispuestos en el retén. El peticionario refiere que viajó con otros cinco estudiantes y cuatro guerrilleros en un carro hasta una vía en la que había un derrumbe, desde donde caminaron por dos horas con otros once secuestrados y ocho guerrilleros a un lugar denominado Casa Verde.

3. El peticionario señala que a su llegada los secuestradores le informaron que habían recibido la noticia por su sistema de radiocomunicación de que el ejército y la policía se disponían a realizar una operación de rescate. Frente a esto, los guerrilleros le advirtieron que los secuestrados serían ejecutados antes que permitir el rescate. Unos veinte minutos después llegó el ejército y la policía, por lo que los guerrilleros abandonaron el lugar, y debido a disparos indiscriminados presuntamente provenientes de la policía y del ejército, el peticionario y una compañera de estudios quedaron atrapados en el fuego cruzado. El peticionario habría recibido siete impactos de bala, tres de ellos se habrían alojado en su cuerpo. Relata que allí fueron vistos por un oficial de policía, quien les habría indagado si eran guerrilleros “*para rematarlos*”; y luego un agente del ejército los habría asistido para salir de la zona. Dos militares habrían improvisado una camilla para llevar al peticionario a un lugar donde llegaría un helicóptero después de cuarenta y cinco minutos que lo conduciría al hospital de Ocaña. El peticionario enfatiza que no había personal que brindara primeros auxilios en el operativo militar de rescate.

4. Por último, el peticionario manifiesta que actualmente padece graves secuelas de salud a raíz de las heridas que bala que le impiden trabajar. Aduce que fue abandonado por el Estado, porque nunca obtuvo una indemnización por las heridas y las secuelas producidas en el operativo de rescate. Además, afirma que recibió amenazas de muerte por grupos paramilitares a raíz de su presencia en el campamento guerrillero, que lo obligaron a él y a su familia a abandonar Ocaña. El peticionario refiere que instauró una demanda de reparación directa contra el Estado a fin de obtener una indemnización por los daños causados, pero ésta fue denegada porque no se comprobó si fue el ejército el que produjo los disparos que le causaron las heridas.

5. Sobre los alegatos del Estado referentes a la extemporaneidad de la petición, el peticionario explica que la presentación tardía de su petición se debió a que los abogados a quienes consultó le indicaron que el proceso contencioso administrativo era la última instancia a la cual podía acudir para reclamar la reparación correspondiente. Igualmente, afirma que carecía de recursos económicos para obtener otra asesoría jurídica. Por ello, indica que cuando conoció sobre el mandato de la CIDH, presentó su petición. Arguye que, en una ponderación de derechos, prevalece la protección de sus derechos fundamentales sobre la seguridad jurídica que invoca el Estado. Finalmente, el peticionario sostiene que la CIDH no actuaría como una cuarta instancia en el presente caso, puesto que no pretende que decida sobre la validez de la sentencia contencioso-administrativa, sino que se pronuncie sobre la existencia de una violación de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana en su perjuicio.

6. Por su parte, el Estado replica que la presente petición debe ser declarada inadmisibles porque fue presentada de manera extemporánea. Subsidiariamente, Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada a fin de que revoque la sentencia adoptada a nivel interno. Finalmente, el Estado arguye que la Comisión carece de competencia material para conocer de las alegadas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

7. El Estado narra que el peticionario interpuso demanda de reparación directa contra la Nación a fin de obtener una declaratoria de responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los disparos recibidos durante la operación militar de rescate. El 14 de mayo de 2007 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió una sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se acreditó que las heridas hayan sido provocadas por la fuerza pública. El apoderado del peticionario presentó un recurso de apelación contra dicha decisión, cuyo trámite fue denegado el 23 de agosto de 2007 por tratarse de un asunto de única instancia conforme a la legislación interna. Esta decisión fue notificada al peticionario mediante edicto el 18 de enero de 2010.

8. En esa medida, Colombia subraya que la última decisión proferida al interior del proceso contencioso administrativo fue notificada al peticionario el 18 de enero de 2010, y la petición fue presentada el 26 de abril de 2012, esto es, más de dos años después de que el peticionario tomó conocimiento de la decisión que concluyó el trámite del recurso interno. Con ello, sostiene que el peticionario incumplió el plazo de presentación de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

9. Por otro lado, el Estado propone la excepción de la “fórmula de la cuarta instancia”, pues asegura que, si la Comisión conociera la presente petición, estaría actuando como un tribunal de alzada respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Alega que no corresponde a la CIDH dirimir las discrepancias que tengan las partes de un proceso fallado en el fuero interno sobre la valoración probatoria de los tribunales nacionales o la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales. Colombia enfatiza que el simple hecho de que un recurso interno no genere un resultado favorable al peticionario no demuestra *per se* la existencia de una vulneración de sus garantías judiciales. Bajo esa argumentación, el Estado reitera que la sentencia proferida en lo contencioso-administrativo está debidamente motivada y el Tribunal respetó las garantías procesales del peticionario durante el desarrollo del proceso.

10. Finalmente, el Estado aduce que la CIDH carece de competencia respecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra. Funda esta postura en que la competencia material de la CIDH está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a del Estatuto de la Comisión y 23 del Reglamento Interno de la CIDH.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La presente petición versa sobre la falta de indemnización por los perjuicios causados con las heridas ocasionadas al peticionario durante una operación militar de rescate del campamento en el que estaba secuestrado. El peticionario agotó la vía contencioso-administrativa mediante una demanda de reparación directa contra el Estado. Colombia alega que la presunta víctima presentó esta petición de manera extemporánea, por cuanto la decisión que agotó los recursos internos fue notificada el 18 de enero de 2010 a la parte peticionaria, y ésta acudió al Sistema Interamericano más de dos años después. El peticionario no controvierte este alegato, aunque aduce que el retraso fue causado por falta de asesoría jurídica.

12. La Comisión considera que la decisión que agotó los recursos internos fue el auto emitido el 23 de agosto de 2007 por el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó el recurso de apelación presentado por el peticionario. Ambas partes coinciden en que dicha decisión le fue notificada al peticionario el 18 de enero de 2010. Si bien el peticionario alega la falta de asesoría jurídica para acudir al Sistema Interamericano, la CIDH encuentra que ello no es una carga que pueda atribuírsele al Estado o que invalide o suspenda el plazo de presentación establecido en la Convención. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que esta petición no cumple con el plazo previsto en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, toda vez que fue presentada el 26 de abril de 2012, esto es, dos años y tres meses después de la notificación del auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que agotó los recursos internos.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.